



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

EXPEDIENTE: JDC/011/2011

ACTOR: ROGER ARMANDO PERAZA TAMAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTO DE ADMISIÓN.

Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a veintitrés de noviembre de dos mil once, la suscrita Magistrada Numeraria Maestra Sandra Molina Bermúdez en su calidad de Magistrada Instructora para el asunto en cuestión, con fundamento en el artículo 36 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; - - - - -

VISTOS: Los autos del expediente **JDC/011/2011** formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo; en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil once y turnado a esta ponencia en fecha cuatro de noviembre de dos mil once; por el cual impugna la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en fecha veinticinco de octubre de dos mil once, recaída en la queja electoral **QE/QROO/842/2011**. Conste - - - - -

- - - - - **SE ACUERDA** - - - - -

PRIMERO.- Con fundamento en lo que establece el artículo 36 fracción I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense. - - - - -

SEGUNDO.- Se tiene como domicilio del actor, el ubicado en Avenida Juárez Edificio número 200, esquina con calle Cristóbal Colón, en la Colonia Centro de esta ciudad; y por autorizados para oír recibir notificaciones a los ciudadanos Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo, Andrés Rubén Blanco Cruz y Raúl Humberto Triay Sánchez; por su parte la Autoridad Responsable en su Informe Circunstanciado no señaló domicilio ni persona alguna para oír y recibir notificaciones. - - -

En consecuencia **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN** a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medios de impugnación. - - - - -

TERCERO. Con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se admiten por la parte actora las siguientes probanzas ofrecidas **1.- DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copia simple de la **Queja Electoral** interpuesta por el actor ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en fecha catorce de septiembre de dos mil once y en donde consta el sello de recibido de la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional Electoral del mismo partido, a las

trece horas con cuarenta y nueve minutos de misma fecha; copia simple de la **Queja Electoral** interpuesta por el actor ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en fecha catorce de septiembre de dos mil once y en donde consta el sello de recibido de la Secretaria General de la Comisión Política del mismo partido, a las trece horas con veintisiete minutos de misma fecha; copia simple del Escrito de **Solicitud de Intervención**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, dirigido a la Comisión Nacional de Garantías por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, documentos que conforman el expediente integrado con motivo del Acuerdo que dio origen al presente Juicio. **3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

CUARTO: En término de los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la Autoridad Responsable, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante su Informe Circunstanciado presentado el día primero de noviembre del año en curso, signado por la ciudadana María de la Luz Hernández Quezada, Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática -----

QUINTO. Se hace saber que no compareció Tercero Interesado. - - - - Toda vez que los medios de prueba ofrecidos y aportados no ameritan diligencia alguna para su perfeccionamiento, se tienen por desahogados por su propia y especial naturaleza jurídica, y en cuanto a la presuncional legal y humana se le dará valor probatorio al momento de resolver la presente causa. -----

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 fracción III de la Ley de la materia, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE por estrados a las partes de conformidad a lo establecido en los artículos 55, 58 Y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por internet en la pagina que tiene este Tribunal, hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma, en la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, el veintitrés de noviembre de dos mil once, la Magistrada Instructora, Maestra Sandra Molina Bermúdez, ante el Secretario General de Acuerdos, Maestro Sergio Avilés Demeneghi, quien autoriza y da fe.- Conste.